



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN: AMPARO.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:
54/2019.
QUEJOSO: MARIO ERNESTO
VILLANUEVA MADRID
RESOLUCIÓN RECURRIDA:
Resolución Constitucional de nueve
de junio de dos mil veinte.
PEDIMENTO: AE/182/2020.

SE INTERPONE DESISTIMIENTO.

Toluca, México; 03 de Julio de 2020.

**C. MAGISTRADO DEL QUINTO TRIBUNAL
UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
TOLUCA ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E:**

El que suscribe **Jose Virgilio Teutle Mendoza**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Mexico, (TERCERO INTERESADO), y designado para intervenir en el presente asunto por el C. Fiscal General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción III de la Ley de Amparo y 357 del Código Federal de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **VENGO A DESISTIRME DEL RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución incidental de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, de fecha nueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número **54/2019**. Lo anterior con apoyo al oficio número **DGCJA/600/2020**. De esta misma fecha, que anexo al presente suscritos por el Maestro Ignacio Gilberto Silva Hernandez. En el que emite precedente la solicitud de desistimiento del recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Ciudadano Magistrado, respetuosamente, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma **DESISTIENDOME DEL RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto en segunda instancia, contra la resolución de nueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 54/2019.



AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, TOLUCA, MEX.

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
Y AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO.

FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

JOSE VIRGILIO TEUTLE MENDOZA.

TOLUCA ESTADO
DE MEXICO

2020 JUL - 6 AM 9:57

1039

QUINTO TRIBUNAL
UNITARIO DEL SEGUNDO
CIRCUITO



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Oficio Núm. DGCJA/ **600** /2020.

Ciudad de México, a 03 de julio de 2020

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria."

DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN LA UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO DERIVADO DEL INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 54/2019, PROMOVIDO POR MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID.

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del 02 de julio de 2020, en las oficinas que ocupa de Dirección General de control de Juicios de Amparo, sito en Avenida Insurgentes número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Piso 19, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700; se procede a emitir dictamen respecto de la consulta de desistimiento del recurso de revisión interpuesto, suscrito por el Licenciado José Virgilio Teutle Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Unidad de Asuntos Especiales en el Estado de México, con el visto bueno del Licenciado Rafael Reyenari Medina, Subdelegado de Procedimientos Penales "A" en la Delegación del Estado de México, de la Fiscalía General de la República, respecto del cual se solicitó autorización de esta Dirección General, para el desistimiento del Recurso de Revisión, interpuesto contra la resolución incidental dictada el 9 de junio de 2020 derivada del Juicio de Amparo Indirecto número 54/2019, promovido por Mario Ernesto Villanueva Madrid, en contra de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2019 del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito dentro del toca penal 136/2019-IV en la cual confirmó la interlocutoria de 26 de agosto de 2019 en la que se negó la sustitución de la pena de prisión por una medida de seguridad, emitida por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 101/2003 y desde luego su factible cumplimentación por parte de las autoridades ejecutoras.

Inicialmente es de señalarse que la petición de Desistimiento del Recurso de Revisión, se encuentra firmada por el representante Social de la Federación que interpuso el recurso de revisión, cumple además con los requisitos de forma, es decir, que la petición se encuentra acompañada de un breve estudio jurídico y cuenta con el Visto Bueno del Superior Jerárquico responsable de la organización y el desarrollo de las funciones en materia de intervención en los juicios de amparo en esa Delegación, y si bien esta petición no corresponde propiamente a la de una consulta para no interponer el recurso de revisión, el propósito y objetivo de la presente consulta para desistirse del recurso de revisión interpuesto atiende finalmente al mismo propósito contemplado por el numeral Vigésimo



FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Segundo del Acuerdo A/011/99 del titular de la institución, así como a lo dispuesto por los puntos Cuarto, Octavo y Trigésimo Noveno del acuerdo antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 26 de febrero de 1999 y cuyo numeral descrito en primer término, al respecto establece lo siguiente:

"VIGÉSIMO SEGUNDO.- En los juicios de amparo relevantes los agentes del Ministerio Público de la Federación consultarán a la Dirección General de Amparo la no interposición del recurso respectivo contra alguna resolución judicial, para lo cual remitirán la documentación siguiente:

- a) Copias de la sentencia o resolución respectiva, y
 - b) Las consideraciones por las cuales se estime que no debe interponerse recurso con el visto bueno del Delegado Estatal o del Subdelegado sustantivo designado.
- La Dirección General de Amparo resolverá la consulta de no interposición del recurso y comunicará oportunamente al agente del Ministerio Público de la Federación los lineamientos a que deberá sujetarse.

Para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, el agente del Ministerio Público de la Federación que proponga la consulta, la hará del conocimiento de las Subprocuradurías de Procedimientos Penales .A., .B. o .C., según corresponda, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada o de la unidad administrativa facultada para conocer del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando se trate de juicios de amparo en donde los actos reclamados tengan relación con las facultades de dichas unidades administrativas, a efecto de que éstas, en forma oportuna, remitan las consideraciones jurídicas que estimen pertinentes a la Dirección General de Amparo, respecto a esa consulta de no interposición de recurso a que se alude".

AUTORIDAD RECURRIDA

1.- Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

Resolución dictada el 4 de noviembre de 2019 dictada en Toca Penal 136/2019-IV, que confirmó la interlocutoria de 26 de agosto de 2019 (en la que se niega la sustitución de la pena de prisión por una medida de seguridad) emitida por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la Causa Penal 101/2003 y desde luego su factible cumplimentación por parte de las autoridades ejecutoras.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Por su parte la resolución incidental emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, determinó:

"ÚNICO. Se MODIFICA la suspensión definitiva concedida a Mario Ernesto Villanueva Madrid en los presentes cuadernos incidentales, mediante resoluciones dictadas los días trece y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos, bajo las modalidades y medidas de aseguramiento precisados en el considerando segundo de esta resolución."

CONSIDERACIONES

Analizadas que fueron las constancias y las argumentaciones en el oficio de solicitud de autorización de **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN**, esta Dirección General de Control de Juicios de Amparo, comparte el criterio de tal solicitud por lo siguiente:

Se coincide con los argumentos expuestos de su parte ya que efectivamente resulta inconcuso continuar con el recurso de revisión, pues la resolución incidental de mérito, fue emitida conforme a derecho, por lo que no causa agravio a la Representación Social de la Federación y por consiguiente, no afecta las atribuciones contenidas en los artículos 21 y 102 apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracción III inciso e) de la Ley de Amparo.

En efecto el quejoso es un adulto mayor, al contar con más de 70 años de edad, con un estado de Salud precario, por lo que en una interpretación de las disposiciones y principios que más le benefician a éste, por tratarse de un integrante de un grupo vulnerable y quien tiene derecho a una vida con calidad, libre de violencia con respeto a sus integridad física, psicoemocional y sexual, DERECHO A LA SALUD POR UN ADULTO MAYOR es un Derecho Autónomo, brindando las medidas necesarias respecto de un adulto mayor en estado de vulnerabilidad al tratarse precisamente de un adulto mayor, en este aspecto dichas personas gozan de un nivel reforzado de protección respecto de los servicios de salud (Derecho a la Salud).

Del criterio emitido por el Magistrado del conocimiento en el sentido que la Demanda de Amparo, que constituye el acto reclamado, se considera que el Quejoso Mario Ernesto Villanueva Madrid se encuentra en **condición de vulnerabilidad**, no solamente por su edad avanzada mayor de sesenta años (en términos del artículo 3°, fracción I, de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores), sino además se consideró su precario estado de salud alegado y no desvirtuado, que significa disminución en su capacidad funcional.

En consecuencia, el Magistrado del conocimiento determinó:

"En ese contexto, teniendo en cuenta la naturaleza y entidad del peligro que se aduce, la extraordinaria y relativamente transitoria situación sanitaria, particularmente en la entidad federativa en que se encuentra el quejoso, se estima procedente modificar la suspensión definitiva otorgada en favor de Mario Ernesto Villanueva Madrid, para efecto de que sea trasladado temporalmente al domicilio particular que se precisará enseguida, con las modalidades y bajo las medidas de aseguramiento que se indicarán en el considerando subsecuente, sólo durante el tiempo que prevalezca el riesgo para la vida del mismo, que motiva



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

la presente determinación y no hasta que se resuelvan los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en el expediente principal, como pretende el solicitante.

Respecto de dichas aseveraciones, esta Dirección General de Control de Juicios de Amparo es sensible a privilegiar los derechos humanos de los gobernados, en este caso los de Mario Ernesto Villanueva Madrid pues la Institución Ministerial debe observar el contenido del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que favorezca a la persona y a sus derechos humanos, y al tratarse el quejoso de un adulto mayor, en estado de salud delicado y en una interpretación de las disposiciones y principios que más benefician a éste, por tratarse de un integrante de un grupo vulnerable y quien tiene derecho a una vida con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; así como el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que lo involucre, en el caso, y atendiendo a los compromisos que el Estado Mexicano ha adoptado a nivel internacional entre otros, a favor de dicho grupo vulnerable (adulto mayor), como lo es el denominado "Protocolo de San Salvador", aunado a ello, se cuenta con datos concretos del riesgo objetivo en que se encuentra la subsistencia del quejoso, no sólo por las opiniones contenidas en los resúmenes médicos, valorados previamente, sino en los hechos notorios antes descritos, respecto de las extraordinarias circunstancias que representa la emergencia sanitaria declarada por la pandemia que significó la propagación del coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 y de acuerdo con el anterior criterio, puesto que, efectivamente resulta inconcuso continuar con la sustentación del Recurso de Revisión para efectos de revocar la modificación de la suspensión definitiva otorgada al quejoso, ya que la misma no absuelve al quejoso, ni concede una ventaja indebida, así mismo, tampoco pone en peligro la continuidad del presente juicio de amparo o cualquier proceso ya que insistir en esta medida de reincorporarlo a un penal dado su delicado estado de salud y avanzada edad, probablemente es violatoria del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, en relación con la consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional, los adultos mayores deben recibir de las autoridades que administran justicia; en correlación con los establecido en los artículos 166 y 167 del Código Nacional en Procedimientos Penales Federal, por su incorrecta interpretación y, por ende, del derecho fundamental de legalidad (fundamentación y motivación) tutelado en el artículo 16 del Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y afectividad de aquellos.

Cobra aplicación al respeto la tesis 1ª. XVIII/2012 (9a) 38, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

autoridades entre ellas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellas."

En el caso se pondera el supuesto del quejoso bajo la perspectiva de adulto mayor, asumiendo el compromiso del Estado Mexicano a fin de proteger los derechos de las personas que tienen esa calidad, ponderando el reconocimiento de estos sujetos de derecho en el ámbito internacional, nacional y local que se ocupa de los adultos mayores y de esas consideraciones de que son sujetos partiendo del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador el 17 de noviembre de 1998.

Lo anterior sin dejar de considerar que la Ley de los Derechos de las Personas adultas Mayores, entiende por personas adultas mayores aquellas que cuenten con 60 años de edad o más y que tienen su domicilio en territorio nacional o en tránsito en el territorio nacional, lo que en el caso particular se advierte, toda vez que de acuerdo a lo expresado de su parte y a lo resuelto por el tribunal de amparo, el quejoso cuenta con más de setenta años de edad y su estado de salud es precario considerando los diversos padecimientos que presenta en perjuicio de salud.

Apoya lo anterior por identidad jurídica sustancial lo que al respecto dispone la tesis cuyo rubro, texto y fuente dispone lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: VII.4o.P.T. J/4 (10a.)

Página: 1397



ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCUPLADOS O SENTENCIADOS. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 164/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 781/2013. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este contexto se advierte que el aquí quejoso Mario Ernesto Villanueva Madrid, es un "adulto mayor", entendiéndose legalmente por tal, aquella persona que: "cuenten con sesenta años de edad o más", según lo define el artículo 3°, fracción I, de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismo internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basadas en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ello es así, toda vez que el artículo 1° de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan, tal reconocimiento implica por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada como acontece con el aquí quejoso.

Si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con las de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

Ello en sustento en las declaraciones y compromisos internacionales, como los principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la resolución 46/91 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las personas de edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos; o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos noventa y dos; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la Declaración citada); la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos



noventa y cuatro; y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco.

Dichas circunstancias son de tomarse en cuenta al tratarse de un adulto mayor, mismo que forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, entre ellos los jurisdiccionales, ya que su avanzada edad necesita una protección reforzada de sus derechos, lo anterior sin dejar de considerar su delicado estado de salud, esa especial consideración hacia los derechos de las personas mayores, también se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales, como en los artículos: 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador." En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir, si tiene sesenta años o más, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso, en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.

Estas consideraciones se obtienen del criterio 1ª.CCXXIV/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 24, que dice:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos Humanos y Responsabilidades de la Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la diferencia de la pareja"



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Por ello cuando se trata de personas adultas mayores, es necesario que la interpretación de las normas que prevengan y garanticen los derechos humanos de ese grupo vulnerable, se realice con esa perspectiva y en su mayor beneficio, lo que resulta obligatorio atendiendo al compromiso que el Estado Mexicano adoptó con el fin de proteger los derechos de quienes tienen esa calidad

Es ilustrativo el criterio I.5º.C.5 K de los Tribunales Colegiados del Circuito Vigésimo Quinto, del tenor siguiente:

"ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. *La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.*"

Así, se tienen que el marco jurídico internacional y nacional que se ocupa de los adultos mayores y de esas consideraciones especiales, es el siguiente:

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, como se aprecia específicamente en el numeral 17, que dice:

"Artículo 17
Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. *proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

En cumplimiento a lo establecido en el protocolo, el estado Mexicano emitió la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores**, que en sus numerales 1º, 2º, fracción I, 4º, fracción V y 5º, fracción II, ilustran lo que aquí se viene señalando, pues al efecto establecen:

"**Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I.-La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II.-Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III.- El Instituto nacional de las Personas Mayores.

Artículo 2º. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

1. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y Paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;
(...)

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

(...)

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º. Son principios rectores en la observación y aplicación de ésta Ley:

(...)

V. atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 5º. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(...)

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso testar sin presiones ni violencia."

Cabe indicar que, en la referida ley se prevé en sus artículos 1º y 2º, que es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y su aplicación corresponde a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, por ser precisamente una ley general, que conforme al artículo 133 de la Carta Magna, está jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y Estatales, siguiendo la idea jurídica contenida en la tesis P.VII/200726 del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las Leyes del Congreso de la Unión a las que se refieren el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objetivo de trascender únicamente al ámbito federal, si no que se trata de leyes



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido en el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión si no que tiene su origen en las cláusulas constitucionales que obligan a este a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En estas condiciones, del análisis sistemático y funcional de la normatividad transcrita, se concluyen las consideraciones especiales, que implican correlativamente los derechos del **adulto mayor** y las obligaciones de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia.

De acuerdo con la jurisprudencia VII.4o.P.T.J/427, integrada por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, de título:

"ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCUPLADOS O SENTENCIADOS", los derechos del **adulto mayor** y las obligaciones de autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, pueden ser, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordene en los procesos penales;
- c) Monitoreo constante de los niveles de salud física y mental del procesado adulto mayor, a través del auxilio de las autoridades de salud correspondientes.
- d) Tratamiento especial de los horarios para comparecer ante el juez de la causa;
- e) Analizar con detenimiento si la edad del inculcado adulto mayor fue determinante para la comisión de los hechos que le imputen;
- f) En caso de dictarse en su contra una sentencia absolutoria, velar por la inmediata libertad del adulto mayor, bajo la óptica de corroborar previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como el de que al ser puesto en libertad no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad del retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

g) De igual manera, establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta tomando en consideración que la edad para ser considerado adulto mayor es la de sesenta años o más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores;

h) En determinados supuestos, con derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión pero en ambos casos en sus propios domicilios particulares.

Las hipótesis citadas deben entenderse de manera orientadora, no limitativa y deben ser tomadas en consideración para preservar los derechos humanos de los adultos mayores que fueron reconocidos por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los diversos organismos del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en razón de su condición de adulto mayor y el estado de Salud en que se encuentra lo que lo coloca en un estado de vulnerabilidad propio lo que puede converger en su discriminación. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a su condición particular.

Bajo el contexto plasmado y, acorde con el principio **pro persona** como criterio de interpretación de derechos humanos, en relación con las consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional prevalecen, los **adultos mayores** deben recibir los beneficios correspondientes de las autoridades que administran justicia.

Respecto a la posibilidad de que Mario Ernesto Villanueva Madrid pueda evadirse de la acción de la Justicia, debe decirse que se estima poco factible, habida cuenta de que si bien, es cierto de que la calidad de **adulto mayor** que tiene el quejoso y el **estado de salud precario** que refiere el resolutor de amparo, no genera indefectiblemente el derecho de acceder a su pretensión; también lo es que, son situaciones que por si provocan en él **especial vulnerabilidad** en relación con el común de la gente por su **edad avanzada**; lo cual era relevante para conocer si estaba o no en condiciones físicas de evadir la acción de la Justicia.

Menester es resaltar que, el resguardo domiciliario se considera como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del "catálogo" del Código Nacional de Procedimientos Penales. Precisamente en el primer párrafo del artículo 167 del referido código; que dispone:

"Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público solo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...)"



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

En este orden, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el resguardo domiciliario debía entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva – expresamente referido por el texto constitucional--.

Por otro lado el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aduce:

"artículo 166. Excepciones - En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan."

Expuesto lo anterior, tenemos que, atendiendo al principio **pro persona** como criterio de interpretación de derechos humanos, en relación con las consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional prevalecen deben de considerarse en el caso particular.

Ello es así, pues, bajo el contexto plasmado y, acorde con el principio **pro persona** como criterio de interpretación de derechos humanos, en relación con las consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional, los **adultos mayores** deben recibir de las autoridades que administran justicia.

Pero además, que el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, da pauta a que cuando el imputado fuera una **persona mayor** de setenta años de edad o afectada por una **enfermedad grave o terminal**, el órgano jurisdiccional podía ordenar que la prisión preventiva se ejecutara en el domicilio de la persona enjuiciada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedieran.

Sin que pase desapercibido que el citado artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refería a las **personas mayores** de setenta años de edad; ya que conforme al marco jurídico que ha quedado previamente desarrollado, el Estado Mexicano, a través del Legislador Permanente, definió en el artículo 3°, fracción I, de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores que una **persona adulta mayor**, legalmente es aquella que "cuenten con setenta años de edad o más".

Recordemos, que cuando se trata de **personas adultas mayores**, es necesario que la interpretación de las normas que prevean y garanticen los derechos humanos de ese grupo vulnerable, se realice con esa perspectiva y en su mayor beneficio, lo que resulta obligatorio atendiendo al compromiso que el Estado Mexicano adoptó con el fin de proteger los derechos humanos de ese grupo vulnerable.

Es así, que en el caso, importa que en términos de lo expuesto en relación a la protección de los derechos humanos del imputado o sentenciado; en correlación con los numerales 166 y 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión preventiva en el domicilio de la persona enjuiciada y el **resguardo domiciliario**; son en sí, una medida cautelar alternativa, menos intrusiva; que si bien, restringe temporalmente la libertad del inculcado, no se le sustrae por completo de la sociedad, en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Asimismo, que cuando no se trate de los supuestos que la prisión preventiva procediera oficiosamente, el Juez debería preferir el resguardo domiciliario, al asegurar a las personas permanecer en su entorno familiar; esto es, garantizar el mayor respeto a los derechos humanos del imputado.

Ello es así, porque en principio, cuando se trata de personas adultas mayores, es necesario que la interpretación de las normas que prevean y garanticen los derechos humanos de este grupo vulnerable, se realice con esa perspectiva y en su mayor beneficio.

Además, en el caso, se considera que ello no acontece (que pueda sustraerse de la acción de la justicia o manifieste una conducta que haga presumible su riesgo social); o bien, que exista peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

No obstante a lo anterior el once de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como **pandemia**, razón por la cual hizo "un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas" al respecto; asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, fueron declaradas por el Estado mexicano las acciones extraordinarias en materia de salubridad general, en las regiones afectadas de todo el territorio nacional, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus; el treinta del mismo mes, el Consejo de Salubridad General declaró como "emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor" la enfermedad provocada por el aludido patógeno; al día siguiente, se publicó el acuerdo emitido por el secretario de salud, relativo a las acciones extraordinarias para atender la emergencia, ordenando suspender actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril de la presente anualidad; por diverso acuerdo, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiuno de abril pasado, se amplió el plazo al treinta y uno de mayo; el catorce de este mes, se publicó el Acuerdo del mismo secretario de Estado, que estableció la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones, para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico.

En ese contexto, ante el notorio agravamiento de la crisis sanitaria, así como la particular vulnerabilidad que representa la naturaleza de los padecimientos manifestados por el agraviado, el tribunal dictó las medidas que estimó pertinentes y necesarias.

Bajo este contexto se coincide con el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que la resolución incidental de 9 de junio de 2020 derivada del **Juicio de Amparo Indirecto número 54/2019**, promovido por Mario Ernesto Villanueva Madrid, fue emitida conforme a derecho ocupándose de observar el contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se coincide en el hecho de que la resolución incidental no causa agravio alguno, suficientemente fundado a la Representación Social de la Federación y si por el contrario, la del contenido de la sentencia de modificación de suspensión se desprende las condiciones y el precario estado de salud en que se encuentra el quejoso (Adulto mayor), no obstante la existencia de la pandemia mundial.



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

Ante tales circunstancias lo procedente es acordar favorablemente la petición formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Unidad de Asuntos Especiales en el Estado de México en torno al desistimiento del recurso de revisión en contra de la Resolución Incidenta de fecha 9 de junio de 2020, derivada del Juicio de Amparo Indirecto número 54/2019, promovido por Mario Ernesto Villanueva Madrid. Debiéndose hacer del conocimiento esta autorización, al citado adscrito.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL
DE JUICIOS DE AMPARO.

MTRO. IGNACIO GILBERTO SILVA HERNÁNDEZ.

C.c.p.- Lic. Felipe Nori León Aragón.- Encargado de la Delegación Estatal en el Estado de México.- Presente.- Para su conocimiento.
Mtro. Roberto Octavio Orantes Ortiz.- Director de Control Técnico de Amparo Foráneo.- Presente.- Para su conocimiento y atención.
Lic. Rafael Reyenari Medina.- Subdelegado de Procedimientos Penales "A" en Toluca Estado de México.- Presente.- Para su conocimiento y debida observancia.

Elaboró	Lic. José. Eduardo González Vega.	
Revisó y autorizó.	Mtro. Roberto Octavio Orantes Ortiz. Encargado de la Dirección de Control Técnico de Amparo Foráneo.	